



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00653-00

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PEÑALOZA C.C. 37.827.223
DEMANDADO: ARCADIO ROZO WILCHES C.C. 13.172.110

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado **ARCADIO ROZO WILCHES**, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma según lo previsto en la sentencia T-394-18 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en donde se realizó una reiteración jurisprudencial sobre el alcance del derecho de petición ante autoridades judiciales indicando:

“5.1 A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente,

los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial". Subraya fuera del texto.

En consecuencia, no se accederá a lo deprecado por el señor **ROZO WILCHES** toda vez que se evidencia de su solicitud se refiriere a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, debiéndose sujetar entonces a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, por lo que se requiere al interesado para que se sirva practicar la correspondiente liquidación del crédito, la cual según lo contenido en el art. 446, es un deber de las partes.

Así mismo, en cuanto al valor del parqueadero, debe indicársele al interesado que dicha liquidación debe solicitarla ante el administrador del establecimiento CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL: REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860 Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co ubicado en la CALLE 36 # 2E-07 BARRIO 12 DE OCTUBRE, LOS PATIOS, a fin de evitar demoras en la información requerida, no obstante, según lo dispuesto en la **C I R C U L A R DESAJCUC21-9** :

Circular Página No. 3

Las tarifas establecidas por concepto de parqueadero, aplicable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021 conforme a la Resolución DESAJCR20-2689 del 24 de Diciembre de 2020, para los vehículos inmovilizados por orden judicial, en los municipios de Norte de Santander y Arauca, son:

ESCRIPCION DE VEHICULO	TARIFA POR MES (MENSUALIDAD)	TARIFA POR DIA - NOCHE	TARIFA POR HORA
AUTOMOVIL	\$182.700	\$15.000.	\$2.000.
CAMPEROS, CAMIONETAS	\$203.000	\$17.000.	\$2.200.
CAMIONES DE UN EJE	\$213.150	\$20.000.	\$3.000.
CAMIONES DE DOS EJES	\$253.750	\$30.000.	\$3.500.
VOLQUETAS	\$253.750	\$30.000.	\$3.500.
TRACTOCAMIONES	\$304.500	\$35.000.	\$4.500.
REMOLQUES DE TRES EJES	\$345.100	\$40.000.	\$4.500.
MOTOCICLETA	\$ 50.750	\$ 9.000.	\$1.000.

"PARAGRAFO PRIMERO: El valor a cobrar cuando se trate de tarifas por horas no podrá exceder del valor de un día; igual tratamiento se le dará al valor a cobrar cuando se trate de tarifas por día, el cual no podrá exceder del valor de un mes; y cuando se superen los treinta (30) días calendario, la tarifa a aplicar siempre será la tarifa mes (mensualidad) y los siguientes días en proporción al valor del mes."

Póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff3a801298eb454b885e727a7617dd1de08f60f72513a18988af8e33910e5b2**
Documento generado en 23/08/2021 05:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00667-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADA: JOSE LIBARDO ARIAS GARCÍA C.C 1.090.412.277

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena REQUERIR AL PAGADOR DE EFICACIA SA para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, sobre la orden de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga **JOSE LIBARDO ARIAS GARCÍA C.C 1.090.412.277**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T., en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, medida que fue comunicada mediante oficio No. 393/2021 del 19 de mayo de 2021.

· Oficiése en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de OCHOMILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$8.900.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452743c25e156e6a13fdcacce812d96d6e0d4ce77c4ee3688104b3b584e16555

Documento generado en 23/08/2021 11:24:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2017-00915-00

Demandante: DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES C.C. 1.092.336.086
Demandado: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282

En atención a lo solicitado por la parte actora, y previo a oficiar al pagador del demandado, se ordena **REQUERIR** al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre el estado de la orden de embargo del remanente o los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso 2015-0025900 adelantado por **DAYANA CARRILLO QUINTERO** en contra de **JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282**, medida comunicada mediante oficio 497/18 de fecha 10 de abril de 2018, radicado el. 11 de abril de 2018. En caso de encontrarse terminado el proceso, informar si los oficios que comunican el levantamiento de la cautela decretada fueron debidamente notificados al pagador.

Así mismo, póngase en conocimiento del demandante que según lo manifestado por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, existe una medida cautelar que antecede a la dispuesta en la presente Litis.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 24 de agosto de
2021, a las 8:00 A.M



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3398d5de0cbfebf6af4ba385215b8c5aad300f72fab95935246d09feedc519d

Documento generado en 23/08/2021 11:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01012-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA
Demandada: NANCY OLIVEROS QUINTERO C.C. 60.323.714

En atención a la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a favor del **DISPROYECTOS S.A.S.** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, vista a folios 122-124 de este cuaderno, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de **NANCY OLIVEROS QUINTERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.** cuya vocera es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de cesionaria del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA**.

TERCERO: Notifíquese la anterior cesión a la parte demandada para los efectos legales pertinentes, mediante la publicación por estado del presente auto.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que se sirva designar apoderado judicial, o manifieste al despacho lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136f0a604c2651505e56448e69ccb3ebd8ed1a7ee68253e009bc95ea52b9056**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00**

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432

DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a través del cual informa que el día 30 de septiembre de 2021 se realizará la diligencia de secuestro comisionada.

De otra parte, póngase en conocimiento del comisionado que queda facultado ampliamente para designar secuestre.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47ee5f89bf453bb6d1f7fdf10b8fe6cc07bed901ea1bb0839882f9c4b2a9fef

Documento generado en 23/08/2021 11:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00073-00**

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por el INPEC, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a3e074d31e70030c52dccc328107c3d2ee89c42a3955351e6e04a4af04642d

Documento generado en 23/08/2021 11:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00544-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandado: NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOMULTRASAN** en contra de **NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables devengados por **NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153** como empleado de REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 805.009.908, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la empresa a fin de dejar sin efecto el oficio No. Oficio No. 394-2021 de fecha 19 de mayo de 2021.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR al demandante **COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6**, los depósitos constituidos a nombre de **NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153**, dentro del presente proceso relacionados así:

Número del Título	Valor
451010000895608	\$ 463.077,00
451010000903526	\$ 463.077,00

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada del extremo activo, doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, identificada con C.C. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 del C.S.J., en virtud del poder que la facultad para recibir. Los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión serán entregados al demandado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab0ac3496154e18ef9a555b9c31ac04bd90c278bc9f80582bfd2f891338d31**

Documento generado en 23/08/2021 11:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00914-00

DEMANDANTE: COOPSERP NIT. 805.004.034-9
DEMANDADA: KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA C.C. 1.094.244.939

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 590 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **KATHERINE ANDREA BARRERA ALBA C.C. 1.094.244.939** como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER–ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA., de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador del ente, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.800.000)**.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 24 de agosto de 2021, a
las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c9e836284e1c16db18a015934d25e846f1d36cc55cc7579d7dbf5ea7460b8**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad; 54-001-41-89-001-2020-00305-00

Demandante: EMERITA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 27.887.107

Demandado: NUBIA PICO CARRILLO C.C 63.274.715

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora y toda vez que lo deprecado se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., se decretará el levantamiento de la cautela ordenada.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre la motocicleta de PLACA: VGP-05D, de propiedad de **NUBIA PICO CARRILLO C.C 63.274.715**, para tal fin ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte de VILLA DEL ROSARIO con el objeto de dejar sin efecto el oficio 1559-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Código de verificación: **8ccf8c0f45272c04f72c3896ff82958617489ae2e20f918ac86c7f673540e75f**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00080-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT 8001661200
DEMANDADO: JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820
IVON LILIANA DE PILAR MEZA ALVAREZ C.C 60.366.036
ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega del Título No. 451010000902166, consignados a favor del presente proceso por la suma de \$ 3.246.369 a nombre de **ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598**.

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será girado a nombre del apoderado del demandante, Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado con C.C. 13.495.650 y T.P. 297.618 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7019b3629003a5d2349d7528e3286e7650b885c7ac7240dbaa1214ee55cd75**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:15 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00080-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: JHON TAILOR REALES PEÑARANDA C.C 1.090.478.820
ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN C.C 20.563.598

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el Coordinador de Tesorería de SERFUNORTE Los Olivos Cúcuta, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d03fa7a4f4057fc37cc771d1696b04b721f82171c37bc2bda17b033d7307f**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00092-00

DEMANDANTE: ESALIM CONTRERAS MEZA
DEMANDADOS: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
WILLINGTON ORTIZ PINZÓN

Se tiene al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que el convocado al juicio WILLINGTON ORTIZ PINZÓN contestó la demanda propuesta, no obstante, según se señaló en el numeral segundo del auto que admitió la demandada, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P., prueba que no fue aportada en su escrito de contestación, limitándose a exteriorizar que no se encontraba en mora.

Así mismo, es importante recordarle al demandado que, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en indicar que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin embargo, esos hechos se deben alegar como excepción al momento de contestar la demanda, y en la presente Litis se echa de menos.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04885b80b96f850321f78fb64edd5cb78ee8ab912988b873b8819fe5d1754af

Documento generado en 23/08/2021 11:24:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2021-00104-00

Demandante: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDANIT 900.436.295-2
Demandado: AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZC.C 37.796.538

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 020-2021 adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por MARTHA CECILIA LOBO CELIS, contra **AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZC.C 37.796.538**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04d1406ce6e7276c4c9c6bef935a606a88b0a5c5d48fc41218719236641d2dd

Documento generado en 23/08/2021 11:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00111-00**

**Demandante: VICTORIA EUGENIA OSORIO ESPINOSAC.C. 60.350.599
Demandado: DELLA JULIA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.323.305**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se procede a correr traslado a la parte demandante por TRES (3) días de las excepciones de fondo propuestas por la demandada a través de su apoderada judicial, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Respecto a la demanda de reconvención interpuesta, es menester indicarle a la togada que el art. 390 y ss, por medio del cual se regula el trámite del presente proceso (VERBAL SUMARIO), no contempla la oportunidad de presentar y dar trámite a una demanda de reconvención, incluso el inc. final del art. 392 ibídem dispone claramente que es inadmisibles la acumulación de procesos, lo que ocurriría en este caso si se admitiera la citada demanda, por lo que se rechaza de plano la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49790176a2ae0056f3ec25f67ad3249d4244fd30196613f4611fa1475403721b

Documento generado en 23/08/2021 11:24:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, viernes (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2021-00135-00

Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.NIT 890.501.357-3
Demandados: CRISTIAN FERLEY ALFONSO ALFONSO C.C 1.054.658.830
JOSE HUBERTO CARMONA HOYOS C.C 6.211.204
MELBA ANGARITA C.C 29.329.182
SANDRA KATERINE CANO ALFONSO C.C 1.093.775.531

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 01 de diciembre de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los demandados, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificados por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por hasta el 01 de diciembre de 2021, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a los demandados **CRISTIAN FERLEY ALFONSO ALFONSO C.C 1.054.658.830, JOSE HUBERTO CARMONA HOYOS C.C 6.211.204, MELBA ANGARITA C.C 29.329.182 Y SANDRA KATERINE CANO ALFONSO C.C 1.093.775.531**, del auto de fecha 04 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5beb049563ff79b8e5c14a8d7ddd0d609da9483512f53e1c5230eddd82391479

Documento generado en 23/08/2021 11:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, viernes (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00138-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZC.C 60.283.638

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZC.C 60.283.638**, ubicado en la calle 8ª No.4-162 MANZANA D lote 43 de la urbanización Nuevo Escobal, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-86440 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4db8cbea7c2ca6b28b355eea891a4b99796aac6f885470a19aaebaa252ec00**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00192-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” NIT. 900.073.424-7
Demandado: JHON JAIRO GARAY LEALC.C13.491.333

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de **JHON JAIRO GARAY LEALC.C13.491.333**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- **PLACA:** SPY590
- **TIPO DE SERVICIO:** Público
- **CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMOVIL
- **MARCA:** HYUNDAI
- **LÍNEA:** ACCENT GLS
- **MODELO:** 2010
- **COLOR:** AMARILLO
- **NÚMERO DE SERIE:** KMHCN41AAAU445574
- **NÚMERO DE MOTOR:** G4EE9449801

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestro, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestro con un depósito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Póngase en conocimiento del comisionado y el secuestro que se designe que, por tratarse de un vehículo de servicio público, deberán garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del art. 595 del C.G.P.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de agosto de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6487a318c5a3af4c0f02a49a3d4e6fe1d9f17eec6d7c3ad5b35ba9c6336087d**
Documento generado en 23/08/2021 11:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**